



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **PERPETUA GARCÍA** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE, y de CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS EN ACERO – CONSTRUACERO S.A. “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”; el 27 de noviembre de 2020 se allega contestación a la demanda por parte del liquidador de Construcero S.A. “en liquidación judicial” (doc.12 del expediente digital), la cual, si bien fue presentada dentro del término del traslado, ya que se notificó electrónicamente el 12 de noviembre de 2020 (doc.07 exp dig); una vez analizada a la luz de los requisitos exigidos por el artículo 31 del C. P. del T. y de la S. S., se puede inferir que no cumple a cabalidad con los mismos; como consecuencia, se ordena **INADMITIR** la contestación a la demanda promovida por **CONSTRUACERO S.A. “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”**, por lo que se le concede un término de cinco (5) días hábiles para que:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 31 del C. G. del P., allegue una contestación a la demanda que cumpla con los requisitos expresados en dicha norma, pues la contestación arrojada carece de cada uno de ellos; lo anterior, so pena de tener como probados los hechos de la demanda, tal como establece el numeral 3º del artículo ya mencionado, y de tenerse por no contestada la demanda, es decir como indicio grave en su contra, tal como lo consagran los parágrafos 2º y 3º del mismo artículo.

Por otro lado, el 02 de diciembre de 2020 se allega un correo por parte de la apoderada de COLPENSIONES (doc.13 expediente digital), mismo que una vez estudiado, permiten inferir que fue presentado dentro del término del traslado, partiendo del hecho que la demandada fue notificada el mismo día de la anterior resistente, pero solo acusó de recibido del 13 de noviembre de 2020 (doc.10 exp dig); por otro lado, se pudo constatar que, la contestación en estudio, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. P. del T. y de la S. S. Como consecuencia, se **ADMITE** la **CONTESTACIÓN** a la demanda allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**.

De conformidad con lo indicado en el artículo 74 del CGP, se reconoce personería a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT No.900.104.844-1, para actuar en representación de **COLPENSIONES EICE**, en virtud del poder otorgado mediante la Escritura Pública No.716 del 15 de julio de 2020, de la Notaria Novena de Bogotá, quien para el presente asunto actúa a través del Dr. **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, con la TP N° 198.214 del C.S. de la J., como apoderado principal, y de la Dra. **SANDRA MILENA NARANJO SALAZAR**, con TP No. **225.677** del C. S. de la J., como apoderada sustituta, de conformidad con la inscripción hecha en el certificado de existencia y representación legal, y la sustitución de poder incorporados con la contestación.

**Notifíquese.**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -  
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**  
N° **033** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy  
**12 de mayo de 2021** a las 8:00 a.m.

JCP



OLIVERIO ALEXANDER MUNERA CATAÑO  
SECRETARIO